

ACUERDO No.

029

Junio 17 de 2011

“POR EL CUAL SE ADOPTAN DETERMINACIONES PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA”

**El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda
CARDER**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 19 del artículo 37 del Acuerdo de Asamblea Corporativa No. 005 de 2010, por medio del cual se adoptan los estatutos de la Corporación,

CONSIDERANDO

Que el artículo 37 del Acuerdo de Asamblea Corporativa No. 005 de 2010, por medio del cual se adoptan los estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - Carder- establece las funciones del Consejo Directivo, entre las cuales prevé en el numeral 19, expedir las normas y reglamentos de la Entidad, conforme a la normatividad vigente.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción ; en ese sentido, deben expedir las determinantes ambientales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, las cuales se constituyen en normas de superior jerarquía que deben ser tenidas en cuenta en la elaboración, revisión y ajuste de los planes de ordenamiento territorial, según lo dispone el artículo 10° de la Ley 388 de 1997.

Que en el numeral 10° el citado artículo 31 les asigna a las Corporaciones además la función de fijar en el área de su jurisdicción los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Que el Decreto Reglamentario 1541 de 1978 consagra en el artículo 284 que para la administración, conservación y manejo del recurso hídrico, las autoridades ambientales competentes tendrán a su cargo reglamentar el aprovechamiento de las aguas de uso público superficiales y subterráneas, ejercer control sobre las mismas y prevenir su contaminación, para lo cual podrán establecer prohibiciones, restricciones o condicionamientos a las actividades susceptibles de producir contaminación.

Que mediante Resolución 444 de 2008, la Corporación adoptó determinaciones para la protección y conservación de la calidad de las aguas subterráneas en los municipios de Pereira y Dosquebradas, delimitando las áreas de recarga del acuífero, zonificándolas según el grado de vulnerabilidad, determinando las actividades prohibidas o restringidas en las zonas definidas.

Que para la expedición de la mencionada Resolución 444 de 2008, se tuvieron en cuenta los estudios elaborados en el marco del Proyecto del Plan de Manejo de Aguas Subterráneas en Pereira y Dosquebradas, los cuales permitieron, entre otros, identificar y clasificar los acuíferos según su productividad relativa.

Que la Corporación ha inventariado a través de otros proyectos (Carder – Canadá-1995), una serie de captaciones (pozos y aljibes) en el Valle del río Risaralda, municipios de La Virginia y Balboa, principalmente, y ha identificado captaciones en jurisdicción de otros municipios.

Que para todas las captaciones de agua subterránea en el departamento de Risaralda, se deben establecer medidas de protección generales frente a fuentes potenciales de contaminación, las cuales deben incorporarse en los planes o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios del Departamento, como determinantes ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 10° de la Ley 388 de 1998.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 3930 de 2010, las autoridades ambientales deben realizar el ordenamiento del recurso hídrico, entendiéndose éste como el proceso de planificación mediante el cual dichas autoridades, entre otros aspectos, fijan las zonas en las que se prohibirá o condicionará la descarga de aguas residuales o residuos líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales, subterráneas, o marinas.

Que el precitado Decreto, en su artículo 24, prohíbe los vertimientos en acuíferos, y en el artículo 30, establece que para el otorgamiento de un permiso de vertimiento, para la infiltración de residuos líquidos al suelo asociado a un acuífero, deberá tenerse en cuenta:

- Lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental del Acuífero o en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca respectiva, o
- Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado a la zona de infiltración, definidas por la autoridad ambiental competente.

Que de acuerdo con lo anterior, se hace necesario hacer algunos ajustes en la Resolución 444 de 2008.

Que para claridad y facilitar su aplicación, es conveniente compilar en el presente Acuerdo todo el articulado contenido en la citada Resolución 444/08.

En consecuencia, el Consejo Directivo

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto.- La presente reglamentación tiene por objeto adoptar determinaciones para la protección y conservación de la calidad de las aguas subterráneas previstas en el departamento de Risaralda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Definiciones.- Para la correcta interpretación de lo dispuesto en el presente Acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones:

Acuífero: Sedimentos porosos o rocas fracturadas, permeables capaces de almacenar y transmitir agua en cantidades aprovechables por el hombre para diferentes usos.

Pozo: Perforación profunda, generalmente mayor a 30 m, realizada con maquinaria especializada, con diámetros inferiores o iguales a 0.25 m y revestida en materiales como acero al carbón o PVC.

Pozo de Monitoreo: Pozo destinado a la observación de niveles y/o a la obtención de muestras para determinar la calidad del agua subterránea.

Aljibe: Perforación excavada en forma manual, de diámetro mayor a 0,6m y con profundidades generalmente inferiores a 30 m, algunas veces revestidos en ladrillo o anillos de cemento.

Isocrona: Línea que representa puntos con igual tiempo de viaje a través de las aguas subterráneas, a partir de un punto determinado.

Actividades Potencialmente Contaminantes: Son las que almacenan, utilizan, generan, vierten o desechan sustancias o elementos que representan riesgo para la salud humana o para los ecosistemas. Estas actividades pueden ser:

- **Nuevas:** Aquellas que se instalen después de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.
- **Existentes:** Aquellas que se han instalado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Zona de Recarga de Acuíferos: Es el área física del territorio que alimenta los acuíferos a partir de la infiltración de aguas lluvias, corrientes o depósitos de aguas superficiales.

Capacidad Específica: Descenso del nivel del agua en el pozo como producto de cada litro por segundo extraído del mismo, cuyas unidades están dadas en litros por segundo/metro -lps/m-.

Vulnerabilidad de un Acuífero a la Contaminación: Es la sensibilidad a la contaminación que presenta el acuífero, determinada por las características naturales de los estratos geológicos que están por encima del mismo. Se puede clasificar en: vulnerabilidad extrema, alta, media, baja, despreciable o ninguna.

Carga Contaminante: Sustancia que es, será o podría ser vertida o dispuesta superficial o sub-superficialmente como resultado de la actividad humana, que puede ocasionar alteración de la calidad natural de las aguas subterráneas.

Peligro Potencial de Contaminación. Se entiende por peligro potencial la probabilidad de contaminación del agua subterránea, la cual esta dada por la interacción entre la vulnerabilidad natural del acuífero y la carga contaminante.

Riesgo de Contaminación: Para el caso de las aguas subterráneas el riesgo está asociado a la interacción entre la probabilidad de que un acuífero se contamine a partir de una actividad antrópica dada y la vulnerabilidad de la población expuesta dependiente de ese recurso”

Zonas de Protección de Captaciones de Agua Subterránea: Se denomina así al área alrededor de la captación de aguas subterráneas (pozos, aljibes), en la cual se deben restringir las actividades que puedan degradar la calidad del recurso. Las zonas de protección más comunes son: zona de operación de pozos, zona de operación de aljibes y zona de protección microbiológica.

Monitoreo de la Calidad de Aguas Subterráneas: Actividad que consiste en el análisis periódico de muestras de agua subterránea tomadas en pozos, aljibes, manantiales o en pozos de monitoreo, para establecer la calidad de las mismas y/o advertir tempranamente procesos de contaminación.

Sistema de Drench: Aplicación de agroquímicos empapando el suelo y la raíz de las plantas.

ARTÍCULO TERCERO: Delimitación de la zona de recarga para Pereira y Dosquebradas.- Se determina como zona de recarga principal de los acuíferos de estos municipios, el área comprendida entre los ríos Cauca, La Vieja, Barbas, la cota

1500 m., y el límite suroriental del acuífero de Pereira, delimitada en el plano No. 1, que hace parte integrante del presente Acuerdo. Este mapa podrá ser actualizado o realizado a escala de mayor detalle en la medida en que se disponga de nueva información.

ARTÍCULO CUARTO: Zonificación según grado de vulnerabilidad en los municipios de Pereira y Dosquebradas.- Se adopta el plano No. 2 de vulnerabilidad, a escala 1:50.000, que hace parte integrante del presente Acuerdo, en el cual se define vulnerabilidad alta en el sector de Puerto Caldas, vulnerabilidad media en la mayor parte de Cerritos, zona urbana de Pereira y corregimiento de Tribunales y vulnerabilidad baja en algunas pequeñas zonas de Cerritos, el cual podrá ser actualizado o realizado a escala de mayor detalle en la medida en que se disponga de nueva información.

ARTÍCULO QUINTO: Actividades prohibidas o restringidas en los municipios de Pereira y Dosquebradas.- A continuación se determinan las actividades prohibidas o restringidas en las zonas definidas en el artículo anterior, por presentar un peligro potencial de contaminación del agua subterránea.

1. En la zona de **Vulnerabilidad Alta** no se permitirá la instalación de nuevas actividades relacionadas con:
 - La construcción y operación de rellenos sanitarios.
 - La exploración, explotación, transporte, conducción, refinación, almacenamiento y distribución de hidrocarburos.
 - Las que almacenen, utilicen en su proceso productivo, generen y/o viertan las sustancias catalogadas como de interés sanitario en el artículo 20 del Decreto 1594 de 1984, o en el que lo modifique o sustituya, y las reconocidas por la Organización Mundial de la Salud – OMS- y/o Ministerio de Protección Social.
 - Las que generen los residuos peligrosos listados en los anexos I y II, del Decreto 4741 de 2005, o en la norma que lo modifique.
 - Las que utilicen agroquímicos reconocidos por la OMS y/o el Ministerio de Protección Social como Extremada, Alta y Moderadamente Tóxicos, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo primero del presente artículo.
 - La infiltración en el suelo de efluentes finales de aguas residuales domésticas, que no reciban tratamiento hasta niveles terciarios.
 - La infiltración o descarga en el suelo de cualquier tipo de efluente final de agua residual industrial.
2. En la zona de **Vulnerabilidad Media**, sólo se permitirá la instalación de las actividades enunciadas en el numeral anterior, siempre y cuando no almacenen, utilicen en su proceso productivo, generen y/o viertan sustancias cancerígenas, mutanogénicas, teratogénicas y similares, reconocidas por la OMS y/o el Ministerio de Protección Social, ni generen los residuos peligrosos listados en los anexos I y II, del Decreto 4741 de 2005, o en la norma que lo modifique. Adicionalmente, las nuevas actividades permitidas quedarán sujetas a la aprobación de los sistemas de tratamiento, planes de contingencia o disposición final de residuos, de acuerdo con los parámetros y condiciones técnicas que establezca la Carder, para cada caso en particular y el Decreto 3930 de 2010.
3. En la zona de **Vulnerabilidad Baja**, sólo se permitirá la instalación de las actividades enunciadas en el numeral primero del presente artículo, siempre y cuando no almacenen, utilicen en su proceso productivo, generen y/o viertan sustancias identificadas como, cancerígenas, mutanogénicas, teratogénicas y similares, reconocidas por la OMS y/o Ministerio de Protección Social. Estas actividades quedarán sujetas a la aprobación de los sistemas de tratamiento, planes de contingencia o disposición final de residuos, de acuerdo con los parámetros y condiciones técnicas que establezca la Carder, para cada caso en particular.

Parágrafo 1: En ninguna de las tres zonas enunciadas anteriormente, se permitirá la aplicación de sustancias químicas de uso agrícola clasificadas como extremada y altamente tóxicas (categorías I y II de la OMS y/o Ministerio de la Protección Social), ni aquellas con alto potencial de lixiviación, de acuerdo con el dictamen técnico ambiental emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola -MT-, Sección 7, Evaluación del Riesgo Ambiental, Ítem 6.1.1)

Parágrafo 2: En ninguna de las tres zonas enunciadas anteriormente se permitirá el uso de plaguicidas por el sistema de drench y la disposición en el suelo de material contaminado con dichas sustancias.

Parágrafo 3: La Carder certificará para cada caso, si la nueva actividad hace uso de las sustancias referidas en el presente artículo.

Parágrafo 4: Las medidas adoptadas en el presente artículo podrán aplicarse en los demás municipios del Departamento, una vez se cuente con inventario de captaciones, estudios hidrogeológicos y de vulnerabilidad de acuíferos. En cualquier caso, la Entidad podrá tomar decisiones con base en el principio de precaución.

ARTICULO SEXTO: Obligaciones para las actividades existentes en los municipios de Pereira y Dosquebradas.-

1. Las actividades existentes ubicadas en la zona de Vulnerabilidad Alta que almacenen, utilicen en su proceso productivo, generen y/o viertan las sustancias catalogadas como de interés sanitario en el artículo 20 del Decreto 1594 de 1984, o en el que lo modifique o sustituya, las reconocidas por la OMS y/o Ministerio de Protección Social y las que generen los residuos peligrosos listados en los anexos I y II, del Decreto 4741 de diciembre de 2005, o la norma que lo modifique, deberán:
 - a) Instalar pozos de monitoreo de la calidad del agua, exigidos por la Carder, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 377 de marzo 29 de 2005, o aquella que la modifique o sustituya.
 - b) Monitorear la calidad de las aguas subterráneas por lo menos dos veces al año en los pozos mencionados en el literal anterior, bajo los parámetros y condiciones técnicas que establezca la Carder para cada caso en particular, cuyos resultados deberán ser remitidos a la Entidad para su evaluación y concepto.
 - c) Obtener y mantener vigente la aprobación de los sistemas de tratamiento, planes de contingencia o disposición final de residuos, bajo los parámetros y condiciones técnicas que le establezca la Corporación.

2. Las actividades existentes enunciadas en el numeral anterior, ubicadas en la zona de Vulnerabilidad Media deberán:
 - a) Monitorear la calidad de las aguas subterráneas, al menos una vez al año en captaciones (pozos o aljibes) cercanas, teniendo en cuenta los parámetros definidos por la Carder.
 - b) De no existir estas captaciones cercanas, deberán construir los pozos de monitoreo exigidos por la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 377 de marzo 29 de 2005, o aquella que la modifique o sustituya.
 - c) Obtener y mantener vigente la aprobación de los sistemas de tratamiento, planes de contingencia o disposición final de residuos, bajo los parámetros y condiciones técnicas que le establezca la Entidad.

La CARDER realizará monitoreo de control en captaciones de agua subterránea cercanas a dichas actividades, o en los pozos de monitoreo de las mismas, según programa que se establezca previamente.

3. Las actividades existentes enunciadas en el numeral 1 del presente artículo, ubicadas en la zona de Vulnerabilidad Baja, serán requeridas de manera individual o se deberán acoger a los resultados del monitoreo de aguas subterráneas realizado por la Carder, y obtener y mantener vigente la aprobación de los sistemas de tratamiento, planes de contingencia o disposición final de residuos, bajo los parámetros y condiciones técnicas que le establezca la Entidad.

Parágrafo 1: Para todos los casos, de comprobarse la afectación del recurso, se exigirá la ejecución de acciones inmediatas para la remediación y protección futura del acuífero. En caso de continuar la contaminación del acuífero, se prohibirá el vertimiento y se ordenará la relocalización de la actividad contaminante, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 2: Las medidas adoptadas en el presente artículo podrán aplicarse en los demás municipios del Departamento, una vez se cuente con inventario de captaciones, estudios hidrogeológicos y de vulnerabilidad de acuíferos. En cualquier caso, la Entidad podrá tomar decisiones con base en el principio de precaución.

No obstante, lo dispuesto en el parágrafo 1 del presente artículo, aplica en todo el departamento de Risaralda, independientemente del avance de los estudios referidos sobre vulnerabilidad. Los mecanismos de confirmación de la afectación del acuífero podrán basarse en los resultados de mediciones y análisis de contaminantes del recurso, adelantados en laboratorios debidamente acreditados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Zonas de protección de captaciones.- Se adoptan las siguientes zonas de protección para las de captaciones de agua subterránea existentes en el departamento de Risaralda:

1. **Zona de operación de pozos:** Corresponde a un radio no inferior a 15m. alrededor del borde del pozo, en la cual sólo se podrán efectuar actividades relacionadas con su operación, sin perjuicio de que en circunstancias especiales, se determine un área superior.
2. **Zona de operación de aljibes:** Corresponde a un radio no inferior a 5m. alrededor del borde del aljibe, en la cual sólo se podrán efectuar actividades relacionadas con su operación, sin perjuicio de que en circunstancias especiales, se determine un área superior.
3. **Zona de protección microbiológica de pozos:** Está demarcada por la isocrona de flujo del agua, que corresponde al tiempo de vida de las bacterias y virus (varía entre 50 y 400 días). La Corporación definirá esta zona para cada caso, según la velocidad media del flujo de aguas subterráneas; en ella no se permitirán actividades asociadas al riesgo microbiológico, tales como infraestructura para saneamiento básico.

Parágrafo: Las captaciones de agua subterránea (pozos, aljibes, galerías filtrantes u otras) deberán mantener retiros de fuentes potenciales de contaminación, tales como almacenamiento y disposición de residuos sólidos, residuos especiales y peligrosos, actividades industriales u otras, con almacenamiento, manejo o producción de sustancias de interés sanitarios o de reconocidos efectos adversos para la salud humana o los ecosistemas. En los casos en que no existan lineamientos desde el orden nacional, la Entidad emitirá concepto en que se especifiquen dichos retiros.

ARTÍCULO OCTAVO: Medidas de protección sanitaria.- Como medidas de protección sanitaria de las captaciones de agua subterránea se deberán ejecutar además, las siguientes acciones:

- a) Cerramiento de por lo menos un área de 4.0m x 4.0m x 2.0m alrededor del pozo o aljibe, con el techo correspondiente, el cual, en el caso de los pozos deberá ser desmontable o corredizo, para facilitar las posteriores labores de mantenimiento.
- b) Piso de cemento alrededor de la captación de por lo menos 2.0 m de radio, y 0.10 m. de espesor, con pendiente hacia fuera de la captación para evitar empozamiento de agua alrededor de éste y cañuela perimetral para su evacuación.
- c) Levantamiento de paredes alrededor de la boca del aljibe, a una altura mínima de 0,60 m. medidos a partir del nivel de dicha boca, debidamente revocadas e impermeabilizadas.
- d) En los aljibes se exigirá tapa en cemento o hierro con cerradura, que garantice la protección de la calidad de las aguas y evite accidentes.

Parágrafo: Queda prohibida la incorporación de cualquier tipo de sustancias o residuos al acuífero a través de las captaciones (pozos y aljibes), incluyendo el almacenamiento de agua de cualquier otra procedencia.

ARTÍCULO NOVENO: Clausura de pozos y aljibes abandonados. - El propietario o poseedor de un predio en donde se encuentre localizado un pozo o aljibe abandonado, está obligado a clausurarlo siguiendo los pasos que se indican a continuación.

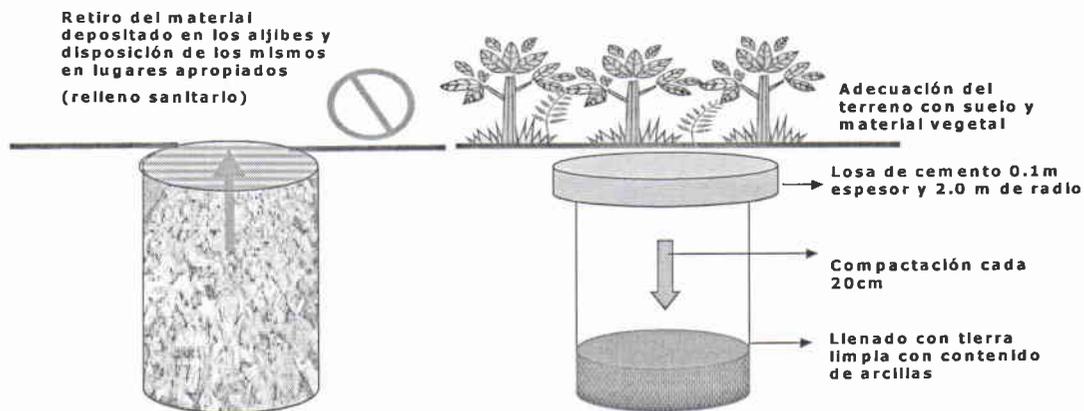
1. Clausura técnica de aljibes:

Actividades previas a la clausura:

- Informar a la autoridad ambiental de la decisión de clausura técnica.
- Georreferenciar el aljibe abandonado (coordenadas planas con origen Choco).
- Limpiar el área superficial alrededor del aljibe.
- Inspeccionar el interior del aljibe:
 - * De existir residuos sólidos, éstos deben ser retirados en su totalidad y dispuestos en un sitio autorizado.
 - * De existir agua en el aljibe, ésta debe ser bombeada al máximo, antes de retirar el sistema de extracción del agua.
- Retirar el sistema de bombeo de agua y tuberías o accesorios instalados en el interior del aljibe.

Procedimiento (ver figura 1)

- Medir la profundidad total del aljibe y establecer el volumen necesario de tierra limpia para las labores de llenado. (Este material debe tener alto contenido de arcilla y estar disponible en el predio para iniciar la actividad)
- Iniciar el llenado del aljibe, depositando la tierra limpia por etapas, compactando cada 20 cm con el fin de evitar hundimientos posteriores del terreno.
- En los últimos 30 cm se debe ubicar una losa de concreto de por lo menos 10 cm de espesor y 2 m de radio desde el centro del aljibe. (En caso de existir piso de concreto, ésta losa deberá quedar al nivel del mismo).
- Si no existe obra o infraestructuras alrededor del punto clausurado, se deberá adecuar el terreno por encima de la losa de concreto (cobertura vegetal, piso, enchape, etc).



2. Clausura de pozos:

- Informar a la autoridad ambiental el inicio del procedimiento de clausura, con el fin de permitir la verificación de la actividad.
- De existir escombros o material sólido en el pozo, este deberá ser retirado
- De existir nivel estático en el pozo, este deberá ser abatido al máximo antes de iniciar las obras.
- Se deberá desmontar el equipo de bombeo.
- Del fondo del pozo hacia arriba se utilizará como material de relleno grava limpia de río.
- Los 12 m superiores serán rellenados con bentonita, lechada de cemento o concreto.
- Concluidos los trabajos de relleno del pozo, se instalará en la superficie una plantilla de concreto de 1.0 m x 1.0 m y de 0,10 m de espesor.
- Los materiales, espesores aplicados y procedimiento de compactación se deben consignar en un reporte que se remitirá a la autoridad ambiental para incluir en el expediente.
- Posteriormente, se podrá adecuar el terreno por encima de la losa de concreto con cobertura vegetal sobre el pozo clausurado, conservando la placa de identificación.

Parágrafo: Las actividades de clausura técnica de pozos o aljibes deberán ser supervisadas por profesional designado por la Carder para tal fin; por lo tanto, el usuario deberá dar aviso con 15 días de antelación al inicio de obras.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cierre temporal de pozos y aljibes.- Los usuarios que tienen concesión de aguas subterráneas pueden solicitar a la Corporación el cierre temporal del pozo o aljibe, caso en el cual informarán la fecha de inicio y procederán a desmontar el equipo de bombeo y a sellar la parte superior con una tapa hermética y cierre seguro; así mismo, informarán la fecha de terminación de los trabajos adelantados, momento en el cual la Carder consignará en el acto administrativo respectivo la nueva condición del pozo o aljibe.

Estas captaciones podrán estar fuera de operación hasta por tres años. Transcurrido dicho término, sin que medie petición para el restablecimiento de la explotación, el pozo o aljibe se entenderá abandonado y deberá ser clausurado de manera definitiva, siguiendo las indicaciones descritas en el artículo noveno del presente Acuerdo, salvo que, la Carder considere necesario dejarlo como un pozo o punto de monitoreo.

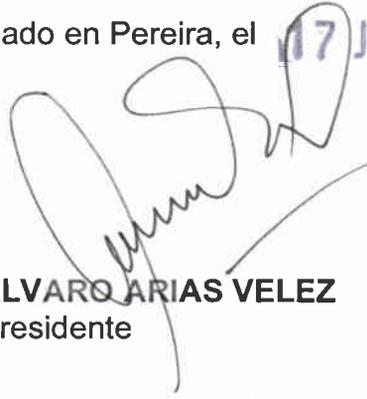
Los usuarios que no han adelantado el trámite de concesión y deseen efectuar el cierre temporal del pozo o aljibe, deberán diligenciar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas y solicitar el cierre en los términos establecidos anteriormente.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Sanciones.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo, acarreará las sanciones previstas en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Vigencia.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, el 17 JUN. 2011



ALVARO ARIAS VELEZ
Presidente



CARLOS ANDRES VEGA ORTIZ
Secretario

Reviso: Gabriel Antonio Penilla Sánchez
Jefe Oficina Asesora de jurídica

